

1968

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de
Ley 12930*

Art. 1°.- Las Municipalidades podrán desarrollar acciones tendientes a detectar las infracciones al artículo 194° del Código Fiscal Ley 10.397 (T.O. 1999) en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 2°.- Para el cumplimiento del citado objetivo quedan facultados los Municipios para intimar a los infractores en los términos del artículo 203° del citado Código Fiscal Ley 10.397 (T.O. 1999).

Art. 3°.- El monto anual de Impuesto a los Automotores recuperado se asignará en un cien (100) por ciento a cada Municipio por el término de doce (12) meses, y en un treinta y tres con ochenta y seis (33,86) por ciento para los periodos siguientes.

Art. 4°.- Los Municipios deberán invertir el monto de lo recaudado en el mejoramiento y el mantenimiento de las redes viales urbanas y rurales de su jurisdicción, en partidas debidamente individualizadas en cada presupuesto anual.

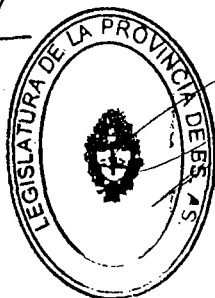
Art. 5°.- El Ministerio de Economía queda facultado para suscribir convenios con cada municipio en los términos del Decreto N° 547/88, con la finalidad de cumplimentar lo establecido en la presente Ley.

Art. 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dieciocho días del mes de julio de dos mil dos.

[Signature]
OSVALDO J. MERCURI
Presidente
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

[Signature]
Dr. MANUEL EDUARDO ISASI
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.



[Signature]
Sr. ALEJANDRO HUGO CORVATTA
Vicepresidente 1° en ejercicio de la
Presidencia
Honorable Senado Prov. de Buenos Aires

[Signature]
Dr. MAXIMO AUGUSTO RODRIGUEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. Senado de Buenos Aires

12930

El Poder Ejecutivo

1968

*de la
Provincia de Buenos Aires*

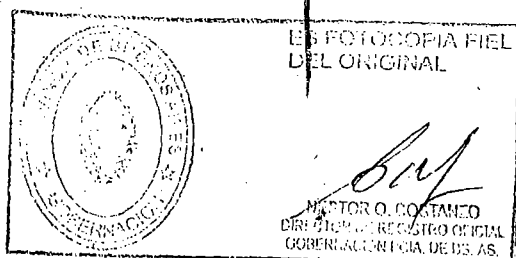
LA PLATA, 21 AGO. 2002

VISTO lo actuado en el expediente 2100-17.902/02, por el que tramitá la promulgación de un proyecto de ley, sancionado por la Honorable Legislatura en fecha 18 de Julio del corriente año, mediante el cual se faculta a las Municipalidades, con relación al Impuesto a los Automotores, que las mismas podrán desarrollar las acciones tendientes a detectar las infracciones al artículo 194 del Código Fiscal, y

CONSIDERANDO:

Que este Poder valora y comparte el texto propuesto en la iniciativa sancionada, que permitirá que las Comunas puedan intimar a los propietarios con domicilio real en esta Provincia, de vehículos automotores que se encuentren radicados en otras jurisdicciones en las cuales no desarrollen actividades, para que procedan a radicar los mismos en jurisdicción Bonaerense, en un plazo máximo de noventa días, en un registro que se llevará a tal efecto, en los términos del artículo 203 del mencionado Código (Ley 10.397, T.O. Res.: N° 173/1999);

Que el artículo tercero de la iniciativa dispone que del monto total de Impuesto a los Automotores recuperado por las Comunas, se le asignará un 100% a cada una de ellas por el término de 12 meses, y en un treinta y tres con ochenta y seis (33,86) por ciento por los períodos siguientes;



El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

1968

anterioridad por el citado Decreto, en el señor Ministro de Economía, la facultad de suscribir convenios tendientes a lograr la descentralización administrativa tributaria con las Municipalidades Bonaerenses; sin perjuicio de consignar, que además por imperio del artículo décimo del citado Código, recurriendo solamente a un acto de este Poder Administrador, se pueden delegar a las Comunas, las facultades contenidas en los Títulos: VII; VIII y IX (Libro 1º) y del artículo 169 de dicho texto legal;



Que asimismo dicha previsión, importa invadir facultades que constitucionalmente son privativas de este Poder Ejecutivo, por integrar el ámbito de la denominada "zona de reserva" de la Administración, afectando de tal modo con dicha intromisión, el principio republicano clásico de división de poderes, o contemporáneo de división de funciones dentro del Poder Estatal (conforme a los artículos 45, 119 y 144 inciso 2º de la Constitución Provincial);

Que el señor Asesor General de Gobierno (interino), ha dictaminado en sentido coincidente, con el dictado del presente;

Que las objeciones que se efectúan, no van en detrimento del espíritu, unidad y sistematicidad del proyecto en análisis;

Que en virtud de lo precedentemente expuesto, conforme a fundamentos de mérito y constitucionalidad y sin que ello resulte óbice para la aplicación del texto que por otra parte se aprueba; deviene ineludible ejercer la facultad conferida por los artículos: 108 y 144 inciso 2º de la Constitución Provincial.-

BO. FOTOCOPIA FIEN
DEL ORIGINAL



NESTOR O. COSTANZO
DIRECCION GENERAL OFICIAL
GOBERNACION CIA. DE BS. AS.

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

D E C R E T A:



ARTICULO 1.- Obsérvase en la parte final del artículo 3º del proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura, con fecha dieciocho de Julio del corriente año, al que hace referencia el Visto del presente, la expresión: “, y en un treinta y tres con ochenta y seis (33,86) por ciento para los períodos siguientes”.-

ARTICULO 2.- Vétase totalmente el artículo 5º del proyecto de ley a que se refiere el artículo anterior.-

ARTICULO 3.- Promúlgase el texto aprobado por la Honorable Legislatura, con excepción de las objeciones dispuestas en los artículos precedentes.-

ARTICULO 4.- Comuníquese a la Honorable Legislatura.-

ARTICULO 5.- Este Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.-

ARTICULO 6.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.-

DECRETO Nº 1968

GERARDO OSVALDO AMIERO
Ministro Secretario
en el Departamento de Gobierno

Ing. FEQUPE SOLÁ
GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

